



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 947-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2683-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 2683-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **Negar el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP objeto de supervisión.**
- (ii) **No remitir la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.**

**En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.**

Lima, 9 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Frutos del Mar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Cofrumar**) es titular de la planta de harina residual – unidad independiente (reaprovechamiento), instalada en el establecimiento industrial pesquero<sup>2</sup> (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida Los Martillos km. 15.5 de la carretera Paracas-Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20544125681.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI del 27 de julio de 2016, la Dirección General de Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción aprobó a favor de Cofrumar el cambio de titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina residual (reaprovechamiento).

2. El EIP de Cofrumar cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) mediante la Resolución Directoral N° 040-2011<sup>3</sup> del 19 de agosto de 2011.
3. El 11 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial al EIP (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Constatación N° 015-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Constatación**), y en el Informe N° 135-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 1 de julio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de estos resultados se recogió en el Informe Técnico Acusatorio N° 348-2015-OEFA/DS del 17 julio de 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 459-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Tecnologías en Favor del Medio Ambiente (en adelante, **Tecfama**)<sup>8</sup>.
6. Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 738-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 27 de agosto de 2018<sup>9</sup>, la SFAP resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 459-2018-OEFA/DFAI-SFAP a efectos de incorporar como imputado a Cofrumar, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, otorgándole un plazo de veinte días hábiles contados a partir de su notificación para la presentación de sus descargos, los cuales no fueron presentados.

---

<sup>3</sup> Páginas 31 a 32 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16.

<sup>4</sup> Páginas 11 a 15 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16.

<sup>5</sup> Páginas 1 a 6 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16.

<sup>6</sup> Folios 1 a 5.

<sup>7</sup> Folios 22 a 24. Acto debidamente notificado al Tecfama el 29 de mayo de 2018 (folio 25).

<sup>8</sup> Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 57295 del 6 de julio de 2018, Tecfama presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (folios 27 a 32).

<sup>9</sup> Folios 38 a 41. Acto debidamente notificado al Cofrumar el 27 de agosto de 2018 (folio 43).

7. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 637-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole a Tecfama y Cofrumar un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos, los cuales no fueron presentados.
8. Mediante Resolución Directoral N° 2683-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 31 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Tecfama y Cofrumar<sup>12</sup>, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP objeto de	Numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo	Literal c) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran

<sup>10</sup> Folios 65 a 71. Debidamente notificado a Tecfama y Cofrumar el 16 de octubre de 2018 (folios 72 y 73)

<sup>11</sup> Folios 119 a 133. Acto notificado al administrado el 10 de mayo de 2018 (folio 134)

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

	supervisión.	Directivo N° 016-2015-IEFA/CD <sup>13</sup> (en adelante, RCD N° 016-2015-OEFA/CD).	bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD).
2	El administrado no remitió la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.	Numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-IEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, RCD N° 016-2015-OEFA/CD).	Literal b) del artículo 3° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 159-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. La Resolución Directoral N° 2683-2018-OEFA/DFAI que determinó la responsabilidad administrativa de Tecfama y Cofrumar se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 29°.- De la remisión de información periódica**

29.1 El administrado remitirá la información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por el OEFA u otras obligaciones ambientales fiscalizables.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

### Respecto de la infracción N° 1

- (i) La primera instancia señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, el titular del EIP está en la obligación de brindar todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones materia de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio.
- (ii) No obstante, según lo consignado en el Acta de Constatación, Informe de Supervisión e ITA, se evidenciaría que, durante la Supervisión Especial 2015, se negó el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP.

### Respecto a los descargos del Tecfama

- (iii) Con relación a lo alegado por Tecfama, respecto a que, el hecho detectado responde a la falta de personal para atender la inspección, toda vez que el EIP se encontraba paralizado, la primera instancia precisó que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión está orientada a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iv) En ese sentido, la DFAI precisó que, la falta de operatividad del EIP no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso a las instalaciones del EIP.
- (v) Respecto al argumento de Tecfama, referido a que, posterior a la Supervisión Especial 2015, sí permitió el ingreso de personal de capitania al EIP, motivo por el cual correspondería el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, la primera instancia sostuvo que, el acceso otorgado al personal de Capitania de Puerto no lo exime de responsabilidad, toda vez que dicha inspección tiene un alcance distinto, al tratarse de otra Autoridad.
- (vi) En ese sentido, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Tecfama y Cofrumar, al haberse acreditado que, durante la Supervisión Especial 2015, no permitió el ingreso del personal de OEFA a las instalaciones del EIP.

### Respecto de la infracción N° 2

- (vii) La DFAI sostuvo que, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, el administrado tiene la obligación de presentar, dentro del plazo correspondiente, al área de Trámite Documentario (mesa de partes) del OEFA la documentación solicitada por éste último en el marco de una supervisión.

- (viii) Del Acta de Constatación, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2015, se negó el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP.
- (ix) Por ello, mediante la Carta N° 1185-2015-OEFA/DS del 5 de junio de 2015<sup>17</sup>, la DS solicitó al administrado que remita documentación e información que permita acreditar la disposición y destino final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.
- (x) No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión e ITA, no se cumplió con remitir la documentación solicitada.

Respecto a los descargos del Tecfama

- (xi) Con relación a lo argumentado por Tecfama, respecto a que sus efluentes domésticos tratados eran dispuestos para regadío dentro del perímetro del EIP, conforme puede apreciarse de la Constancia de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, la primera instancia sostuvo que, la constancia presentada por Tecfama hace referencia a residuos sólidos no peligrosos. Con ello, solo estaría demostrado el destino final de una parte de sus efluentes industriales, mas no del total de éstos.
- (xii) Asimismo, la DFAI señala que, contrario a lo señalado por el administrado, de la documentación obrante en el expediente bajo análisis, no se advierte que se haya acreditado la disposición final de los efluentes domésticos generados en el EIP.
- (xiii) En ese sentido, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Tecfama y Cofrumar, al haberse acreditado que, no se cumplió con remitir la documentación solicitada mediante la Carta N° 1185-2015-OEFA/DS.

Respecto a la medida correctiva

- (xiv) Con relación a las conductas infractoras N° 1 y 2, la primera instancia señaló que, no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse verificado el cese de los efectos de las referidas conductas infractoras, toda vez que, de la supervisión efectuada por la DS del 18 al 21 de abril de 2017, se advierte que se ha permitido el ingreso al EIP para que se realicen las labores de supervisión, así como se ha cumplido con remitir toda la documentación relacionada con la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos.

10. En función a dicho pronunciamiento, el 4 de diciembre de 2018, Cofrumar interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral, señalando lo

<sup>17</sup> Página 39 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 97165 (folios 98 a 113).

siguiente:

- a) Al momento de llevada a cabo la supervisión especial 2015, el EIP le pertenecía y era operado por Tecfama; en ese sentido, la declaración de responsabilidad solidaria carece de fundamento jurídico, toda vez que, la normativa invocada es errónea, ya que el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca propone la figura de responsabilidad solidaria para un supuesto que no guarda relación con el caso bajo análisis.
- b) Asimismo, señala que la resolución apelada es nula, en tanto ha omitido aplicar, para ambos hechos imputados, el eximente de responsabilidad, contenido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>19</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

21

**Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

**Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23

**Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

24

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

25

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

---

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. En la medida que Tecfama no ha interpuesto recurso de apelación, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 2683-2018-OEFA/DFAI ha quedado firme respecto de la declaración de responsabilidad de Tecfama por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
27. Por consiguiente, este colegiado procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto de la responsabilidad administrativa de Cofrumar.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 220°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar, por la comisión de las conductas N° 1 y 2, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En su apelación, el argumento central de Cofrumar consistió en plantear que la declaración de responsabilidad solidaria resuelta por la Resolución Directoral carece de sustento, toda vez que, al momento de llevarse a cabo la Supervisión Especial 2015, no era titular ni poseedor de la unidad fiscalizable, siendo que recién adquirió la titularidad del EIP materia de análisis en agosto 2016. En ese sentido, Cofrumar considera que no corresponde que se le declare responsable solidario por los hechos detectados en el periodo en que Tecfama era el único titular y poseedor del EIP.
30. Al respecto, previo al análisis de los hechos que configuran las conductas infractoras sancionadas en la Resolución Directoral venida en grado, este tribunal estima conveniente precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra de un administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.
31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246<sup>37</sup> del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
32. Por su parte, la doctrina nacional<sup>38</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la

<sup>37</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>38</sup>

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
36. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la LSNFA<sup>39</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
37. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:
- (...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>40</sup>.
38. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>41</sup>:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente

<sup>39</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>40</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 2 de enero de 2019.

<sup>41</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

39. En función a lo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cofrumar por (i) impedir el ingreso del personal de OEFA a las instalaciones del EIP, y (ii) no remitir la información y documentación requerida, que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos del EIP, observaremos si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida a Cofrumar y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

De los medios probatorios empleados

40. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, los hechos constitutivos de infracción administrativa consisten en: (i) impedir el ingreso del personal de OEFA a las instalaciones del EIP, y (ii) no remitir la información y documentación requerida, que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos del EIP.
41. Partiendo de ese punto, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de las conductas infractoras mencionadas, debería quedar acreditada la coexistencia de dos hechos distintos:
- a) Que el administrado, durante la Supervisión Especial 2015 -llevada a cabo el 11 de abril de 2015- haya ostentado la titularidad y/o posesión del EIP objeto de la supervisión.
  - b) Que el mismo administrado no haya permitido el ingreso al personal del OEFA al EIP, así como tampoco haya remitido la información solicitada.
42. En consecuencia, nos compete revisar si la DFAI cumplió con determinar la veracidad de los hechos que configuraron la conducta sancionada respecto a la cual la Resolución Directoral, con arreglo al Principio de Verdad Material párrafo del numeral 1.11 del Art. II de Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente:
- 1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
43. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar que ha quedado acreditado que:
- (i) Al momento de llevarse a cabo la Supervisión Especial 2015, Tecfama era

el titular del EIP, quien desarrollaba actividades de procesamiento de harina residual (reaprovechamiento).

- (ii) Tecfama no permitió el ingreso al personal del OEFA a las instalaciones de su EIP, así como tampoco remitió la información solicitada, referente al destino final de sus efluentes industriales y domésticos.

44. Lo señalado se colige, incluso del Acta de Constatación, donde se registró que quien ostentaba la titularidad a la fecha de dicha acción de supervisión, era Tecfama, la cual detalla lo siguiente:

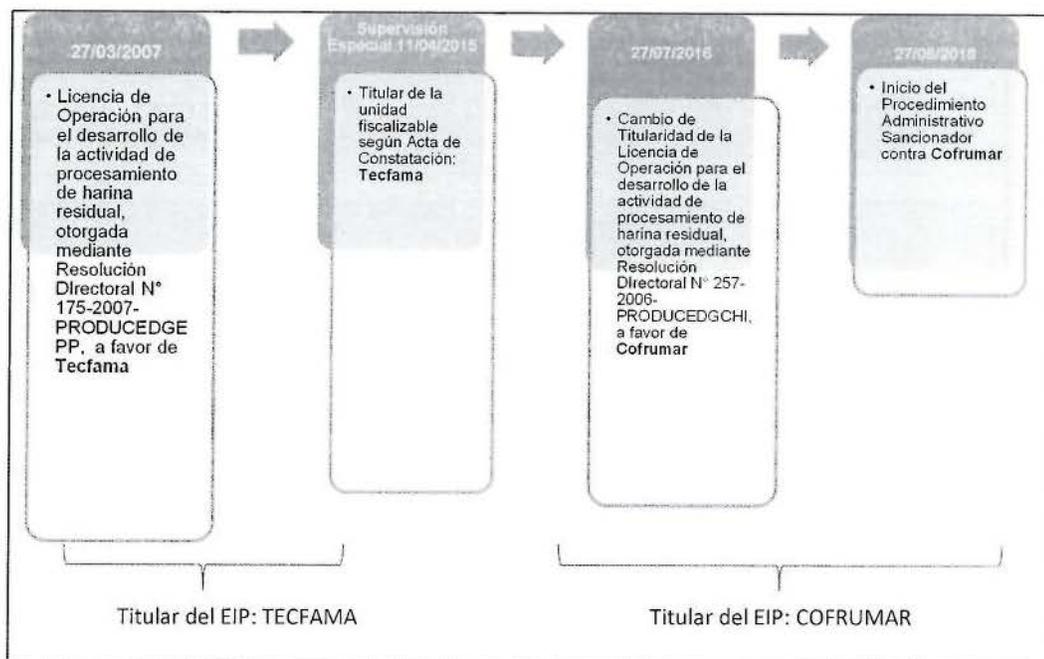
 Ministerio del Ambiente Registro de Establecimientos y Capacidades Ambientales (RECA)		ACTA DE CONSTATACIÓN N°015-2015-OEFA/DS-PES	
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO <sup>1</sup>			
TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO O ACUÍCOLA:	TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C	RUC:	20512448187
		Ubicación:	Av Los Martillos en el km 15.5 de la carretera Pisco-Paracas
		Distrito:	Paracas
		Provincia:	Pisco
		Departamento:	Ica
TÍTULO HABILITANTE <sup>2</sup> :	Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP		
ACTIVIDAD (marcar con X)	CONSUMO HUMANO INDIRECTO	( x )	TIPO DE ACTIVIDAD: Harina Residual (5 l/hora)
	CONSUMO HUMANO DIRECTO	( )	
	ACUICULTURA	( )	
NOTIFICACIONES: <sup>(a)</sup> (marcar con X)	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	( )	CORREO ELECTRÓNICO <sup>3</sup>
		( )	( )
<sup>(a)</sup> EL TITULAR (PESQUERO O ACUÍCOLA) DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA.			

Fuente: Acta de Supervisión

- 45. No obstante, la Resolución Directoral resolvió el procedimiento sancionador en contra de Cofrumar, argumentando que, mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI, del 27 de julio de 2016, esta empresa adquirió la titularidad del EIP.
- 46. En ese sentido, en aplicación del artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante,

**Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>42</sup>, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada en el marco de las acciones de supervisión.

47. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del EIP fiscalizado:



Elaboración: TFA

48. Del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que, durante la Supervisión Especial 2015, Tecfama era el titular del EIP objeto de la referida supervisión y, conforme a lo desarrollado en los considerandos 41 a 50 de la presente resolución, responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
49. En esta línea, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cofrumar -lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado- en aplicación de lo prescrito en el Principio de Causalidad, cierto es que, al momento

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental**  
 Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

de realizada la acción de supervisión donde se detectaron los incumplimientos imputados, el titular de la actividad y, por ende, el obligado a permitir el ingreso del personal del OEFA a las instalaciones del EIP, así como el obligado a remitir la documentación requerida, era Tecfama, dado que Cofrumar recién adquirió la titularidad del EIP el 27 de julio de 2016, a través de la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI.

50. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Cofrumar, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Cofrumar<sup>43</sup>.

51. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Cofrumar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a contar un IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2683-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación Frutos del Mar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 212.- Revocación**

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:  
(...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Corporación Frutos del Mar S.A.C. y a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental